

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°542 de fecha 11 de agosto de 2022, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°1522 de fecha 30 de agosto de 2023, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valparaíso, de 22 de enero de 2025.



DANIELA VERA ITURRIAGA
JEFATURA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



**APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA
EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE
INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO
COLABORADOR ORGANIZACIÓN COMUNITARIA
FUNCIONAL CENTRO CULTURAL Y SOCIAL
CENTRO DE APOYO AL NIÑO Y LA FAMILIA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1522

VALPARAÍSO, 30 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio; la Resolución Exenta N°542, de 11 de agosto de 2023 que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio que indica; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, por la Resolución Exenta N°542, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre Organización Comunitaria Funcional Centro Cultural y Social Centro de Apoyo al Niño y la Familia y el Servicio Nacional de Menores, aprobado por Resolución Exenta N°688/D respecto del proyecto denominado FAE SAN ANTONIO KUTRALHUE, de 21 de agosto de 2020, de dicha repartición pública, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°56, de 31 de mayo de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

2. Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en el artículo 2, principio 8 de la Ley N°21.032, lo que guarda relación con el informe de fiscalización negativo de fecha 30 de mayo de 2022.
3. Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Alex Allendes Camus del procedimiento administrativo sancionatorio.
4. Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°1046, de 03 de octubre de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:
 - a. En siete casos de la muestra [REDACTED] no se encontraron los protocolos de los instrumentos aplicados y que fueron enunciados en los respectivos informes y que dicen relación con lo señalado en la propuesta adjudicada.
 - b. En el caso de [REDACTED] los Planes de Intervención Individual no se encuentran vigentes a la fecha de la fiscalización. Contando con las siguientes fechas de término: [REDACTED] finalizó el 03 de marzo de 2021; [REDACTED] finalizó el 20 de abril de 2022; [REDACTED] finalizó el 18 de marzo de 2022.
 - c. En el caso de [REDACTED] no se encontraba el Plan de Intervención Individual en carpeta.
5. Que, consta en el expediente administrativo del procedimiento de marras, que mediante Ordinario N°02/2022 de 20 de octubre de 2022 el Organismo Colaborador Acreditado formuló sus descargos.
6. Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, el investigador elevó al Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, de manera continua se han realizado labores de socialización con el equipo ejecutor del proyecto, respecto del orden y contenidos de cada una de las carpetas, estableciendo responsabilidades respecto al archivo de los documentos; no obstante, se procederá a fortalecer los mecanismos de control asociados a la documentación presente en cada una de las carpetas individuales, por lo que propone aceptar los descargos presentados, ya que se encuentra en marcha un proceso de mejora.
7. Que, en este estado de la cuestión, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:
 - a. La Resolución Exenta N°688/D de 21 de agosto de 2020, que regulariza y aprueba prórroga y modificación de convenio con la Organización Comunitaria Funcional "Centro Cultural y Social Centro de Apoyo al Niño y la Familia", relativo al proyecto denominado "FAE – SAN ANTONIO KUTRALHUE".
 - b. El respectivo convenio.

- c. El proyecto presentado por el Organismo Colaborador.
- d. El Ordinario N°02/2022 de fecha 03 de octubre de 2022, remitido por el Organismo Colaborador Acreditado.
- e. El informe de fiscalización negativo, de 30 de mayo de 2022.
- f. El informe final Sobreseimiento Procedimiento Sancionatorio de fecha 08 de noviembre de 2022.

8. Que, teniendo presente lo anterior, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

9. Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

10. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

11. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *"1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad".*

12. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda".*

13. Que, puede observarse en los casos analizados que los informes presentan ausencia de protocolos de los instrumentos aplicados que permita sustentar las decisiones de cada uno de los casos; que existían planes de intervención que no se encontraban vigentes y que incluso en un caso no se encontraba presente el plan de intervención individual en carpeta.

14. Que, así las cosas, resulta relevante destacar, entre otros incumplimientos detectados, que la ausencia de protocolos, según lo establece la propuesta adjudicada, constituye una afectación al proyecto presentado por el colaborador, que forma parte integrante del Convenio, cual es, conforme a la dimensión 2.3) Evaluación Diagnóstica Integrada de NNA, *"que considera las siguientes **técnicas e instrumentos de diagnóstico para todos los NNA:** la elaboración del Plan de Intervención Diagnóstico, firmado por NNA y Profesionales; Visitas Domiciliarias, Revisión del Histórico de ingresos a SENAINFO, Informes de otras proyecto en que el NNA ha sido intervenido/a, realización de coordinaciones intersectoriales, tanto a nivel de Protección Universal como Especial (Red SENAME)"*.

15. Que, igualmente es importante recordar lo establecido en la Ley N°20.032, en su artículo 2, numeral 8, que establece que la *"Objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda. Las orientaciones técnicas a las que se refiere el reglamento de esta ley establecerán, a lo menos, los requisitos, prestaciones mínimas y plazos que deberán cumplir tanto el Servicio como los colaboradores acreditados para asegurar el cumplimiento de este principio"*, lo que se ve vulnerado al no cumplir con los plazos para la evacuación de los planes de intervención, que según las orientaciones técnicas, respecto al proceso evaluativo, *"debe ser efectuado en el lapso de 20 días hábiles, es decir un (1) mes desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la residencia, a fin de poder estructurar con sus hallazgos el Plan de Intervención Individual (PII) en simultáneo"*, lo que no ocurre en la elaboración de al menos tres informes, como da cuenta el sustanciador del procedimiento, sin considerar el informe que no fue encontrado en carpeta.

16. Que, en los descargos realizados por el Organismo Colaborador Acreditado, nada aportan respecto a tener por subsanados los incumplimientos detectados, sino que se remiten a señalar mecanismos de control futuros respecto del orden y contenido de las carpetas.

17. Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en el referido convenio, no puede sino concluirse que existen una serie de incumplimientos, respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.

18. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 42 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

19. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que *"en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida"*.

20. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que *"aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados"*.

21. Que, los hechos referidos en el considerando cuatro constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

22. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley N°21.302 *"[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

23. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) ha determinado que efectivamente se han contravenido las disposiciones de los convenios previamente citados, por lo que no acogerá la propuesta del investigador en cuanto a sobreseer al Organismo Colaborador Acreditado Organización Comunitaria Funcional "Centro Cultural y Social Centro de Apoyo al Niño y la Familia", sino que aplicará la sanción de amonestación escrita, en virtud de los incumplimientos ya pormenorizados.

RESUELVO:

1. APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL "CENTRO CULTURAL Y SOCIAL CENTRO DE APOYO AL NIÑO Y LA FAMILIA".

2. **CONCÉDASE** el plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución a fin de que el Organismo Colaborador Acreditado Organización ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL "CENTRO CULTURAL Y SOCIAL CENTRO DE APOYO AL NIÑO Y LA FAMILIA" subsane las infracciones pormenorizadas en la parte considerativa.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio Avenida Divina Providencia N°015, sector Tejas Verdes, comuna de San Antonio, región de Valparaíso.
4. **DÉJASE ESTABLECIDO** que esta resolución podrá ser reclamada administrativamente ante la Directora Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.
5. **INCORPÓRESE** la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Alex Allendes Camus
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.